

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Aircenter S.A.S.
Accionado	Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 00994 00
Instancia	Primera
Asunto	Concede

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 15 de mayo de 2023

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela incoada por Aircenter S.A.S. contra Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó a la Superintendencia de Sociedades.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La sociedad accionante sostuvo que fue admitida en proceso de reorganización empresarial y a su vez es demandada en el ejecutivo con radicado 11001310302620190025100 que cursa en el juzgado accionado, el cual mediante auto del 22 de marzo de 2022 dispuso la conversión del título No. 400100007631904 por valor de \$4'333.745,13 a órdenes de la Superintendencia de Sociedades; pero, a la fecha no se ha materializado tal actuación pese a que se han

radicado en varias oportunidades memoriales requiriendo se concrete tal disposición.

También manifestó que el 22 de noviembre radicó solicitud a fin de que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales, petición que tampoco ha tenido respuesta.

Precisó que la omisión a proveer sobre las diferentes solicitudes de levantamiento de las medidas, entrega de dineros y conversión de títulos comporta una vulneración a su derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Con apoyo en ello, pidió se ordene a la autoridad judicial querellada *“se pronuncie respecto a la entrega y conversión de los títulos judiciales”*.

**2.** El juzgado accionado dio respuesta informado que desde el 21 de agosto de 2020 se efectuó la conversión de los títulos judiciales, los cuales se pusieron a disposición de la Superintendencia de Sociedades, pero que *“[s]in embargo, el Abogado Guillermo Díaz Forero, apoderado en la petición de amparo efectuó manifestación en la que indicó que faltó efectuarse el envío del título judicial por valor de \$4.333.745 m/cte., por lo que se accedió a su petición por auto del 22 de marzo de 2022. La (sic) ordenado en dicho auto no pudo efectuarse, por parte del empleado encargado de la secretaría, razón por la cual, se envió mensaje electrónico a la Oficina de la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto de 2022, para que informara el número de cuenta de 23 dígitos a la cual debe efectuarse la conversión”*, sin que a la fecha se hubiese dado respuesta a tal requerimiento.

Adicionalmente, indicó que por auto de 9 de mayo de 2023 se negaron las solicitudes presentadas en punto de levantar las medidas

cautelares y ordenar la entrega de títulos judiciales, así como se ordenó requerir nuevamente a la mencionada Superintendencia.

Por su parte la Superintendencia vinculada manifestó que *“La sociedad Aircenter S.A.S., adelanta un proceso de Reorganización en etapa ejecución del Acuerdo ante esta Superintendencia, el cual se encuentra reglado por la Ley 1116 de 2006. Con ocasión de este proceso, la Superintendencia de Sociedades ha actuado, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley, en calidad de Juez Concursal, razón por la cual sus providencias son de carácter judicial”*; y adicionalmente destacó que *“la supuesta vulneración de los derechos alegados, no proviene de una acción u omisión de la Superintendencia de Sociedades, y en consecuencia lo procedente es que se desvincule a la Superintendencia de Sociedades de la acción de tutela de la referencia por carecer de legitimación en la causa por pasiva”*.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** Se reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que la accionante considera vulnerados en tanto que la autoridad judicial convocada no ha emitido pronunciamiento alguno resolviendo sobre la solicitud de *“entrega y conversión de los títulos judiciales”* y levantamiento de medidas cautelares.

**3.** Respecto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha disciplinado que *“se configura ... cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*<sup>1</sup>.

**4.** En el caso examinado, con el expediente remitido con la contestación se acreditó que, efectivamente, mediante auto de 9 de mayo de 2023, se resolvió sobre las solicitudes que se encontraban pendientes con respecto al levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros, oportunidad en que se dispuso: *“1. Negar la entrega de los dineros que solicita la parte demandada. 2. Negar el levantamiento de las medidas cautelares, ya que el trámite de la referencia no cursa en este despacho judicial. 3. Oficiar a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que (1) se sirvan indicar la cuenta bancaria o de depósitos judiciales para proceder a efectuar la entrega de los dineros reclamados por la parte demandada. (2) De ser procedente, se autorice de manera expresa la entrega y/o devolución del título judicial por valor de \$4.333.745,13, a la parte demandada”*<sup>2</sup>, siendo algunas de esas declaraciones que se reclaman por parte de la accionante, por lo que respecto de estos tópicos puede deprecarse una carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que *“durante el trámite de la tutela o de su revisión, ces[ó] la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-230 de 2016

<sup>2</sup> Archivo 36Auto2019 0251 Carpeta 07EXPEDIENTEJUZGADO26CIVILCIRCUITO.

*interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido*<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, no puede predicarse lo mismo en lo que tiene que ver con la solicitud de conversión de todos los títulos, pues como se advierte de la revisión del expediente en auto fechado de 22 de marzo de 2022<sup>4</sup> se ordenó realizar la respectiva *“conversión del título 400100007631904, por valor de \$4.333.745,13, con destino a la Superintendencia de Sociedades para que sea tenido en cuenta la apertura del proceso de reorganización Empresarial de la sociedad Aircenter S.A.S.”* sin que a la fecha se hubiese concretado tal actuación.

Como justificación de tal omisión el estrado judicial accionado sostiene que realizó petición a la Superintendencia de Sociedades radicada No. 2022-01-669527 desde el 23 de agosto de 2022<sup>5</sup>, a fin de que se le informara *“cuál es la cuenta de depósitos judiciales que maneja la Superintendencia de Sociedades”* para proceder con la conversión del título, sin que a la fecha se le hubiese dado respuesta, lo cual ha impedido que se concrete el traspaso reclamado, gestión que si bien no se desconoce, tampoco es justificativa del abandono al acatamiento de la orden que se dio.

Y es que la información que es requerida por el juzgado puede ser consultada en las bases de datos de dicha Superintendencia o en la página web de la misma<sup>6</sup>, dado que esta es de público conocimiento en tanto no se encuentra cobijada por reserva, por lo que la exculpación que pretende hacer aludiendo a que la Superintendencia no se ha pronunciado al respecto, no resulta de recibo ni justificativa del largo lapso que ha transcurrido desde el momento que se emitió la orden de conversión y la inexecución de esta.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-453 de 2020.

<sup>4</sup> Archivo 28AUTO2019-0251. Carpeta 07EXPEDIENTEJUZGADO26CIVILCIRCUITO.

<sup>5</sup> Archivo 35RadicadoSupersociedades. Carpeta 07EXPEDIENTEJUZGADO26CIVILCIRCUITO.

<sup>6</sup> Los números de cuenta se pueden consultar en el siguiente link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-deposito-judicial>

### III. CONCLUSIÓN

Puestas las cosas de este modo, se concederá el amparo deprecado, ordenando al juzgado accionado que, dentro de las (48) horas siguientes, proceda a realizar la conversión del título judicial, conforme se ordenó en auto fechado de 22 de marzo de 2022.

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero: Conceder** el amparo deprecado por Aircenter S.A.S. En consecuencia, se ordena a la Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá que, dentro de las (48) horas siguientes, proceda a realizar la conversión del título judicial, conforme se ordenó en auto fechado de 22 de marzo de 2022.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**Tercero: Remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

### Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
(ausente con excusa)

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bbe1d7d3c162e146d25c1d707bb23c6f27f40b61c4c83533ad40eb09a75715**

Documento generado en 18/05/2023 10:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHAO **CONCEDE** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.110012203000202300099400 FORMULADA AIRCENTER S.A.S ACCIONADO: JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E**

**11001 3103 026 2019 00251 00,**

**KAESSER COMPRESORES DE COLOMBIA Ltda. y AIRCENTER S.A.S**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 24 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 24 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA**  
Secretaria

Elabora carlos

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**